

La reparación por satisfacción en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento a los derechos de las minorías.

Ariel SebastianGarin¹

Resumen

El autor mediante el presente trabajo se ocupa de desarrollar el concepto de “satisfacción” como modo de reparación en el derecho internacional, entendiendo que es este concepto el que tiende a garantizar la plena vigencia de los derechos disminuidos por parte del Estado o con su consentimiento. Esto es así puesto que las otras dos formas de reparación, es decir la restitución y la indemnización solo tienden a garantizar una reparación material del caso concreto pero no tanto así una reparación moral. De modo tal que se verifica en que medida la Corte IDH ordenando medidas satisfactorias en sus sentencias tiende a la mejor protección no solo del individuo sino de los derechos de las minorías dentro del Estado.

1. A modo de introducción.

El deber de un Estado que cometió un hecho ilícito internacional de reparar adecuadamente el mismo ha sido consagrado a lo largo de la jurisprudencia de los distintos tribunales judiciales o arbitrales del orden internacional. Así lo sostenía ya en 1927 el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (T.P.J.I.) en el caso que confronta a Alemania vs. Polonia denominado “*Factory at Chorzów*”². Tanto normativa internacional³, jurisprudencia⁴, como doctrina posterior al caso ha entendido así como Shelton que la obligación del Estado de reparar las infracciones a obligaciones internacionales en que incurra, es un principio de derecho internacional público⁵.

En 1953 la Asamblea General de la O.N.U. (en adelante “A.G.”) invitó a la Comisión de Derecho Internacional (En adelante “C.D.I.”) a llevar a cabo una codificación de la responsabilidad estatal en el ámbito internacional, la cual culminó recién en 2001 en el

¹ Estudiante de la carrera de abogacía, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

² C.P.J.I., *Sentencia del 13 de Septiembre de 1928, Serie A, N° 17.*

³ Art. 63.1 de la CADH. Art. 41 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

⁴ Así lo entendió ya la CIDH en el caso “*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, *Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, Serie C, N° 7, párr. 25.* Volviendo a argumentar esto en gran parte de su posterior jurisprudencia. También la CIJ en el caso *LaGrand (Alemania v. Estados Unidos) 27 de junio de 2001, párr. 48*

⁵ Cf. SHELTON, Dinah, “*The ILC’s State Responsibility Articles: Righting wrongs: reparations in the articles of State responsibility*”, *ASIL* 933, 2002, pag. 835 y ss.

Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos aprobado por la resolución 56/58 de la A.G.. El Proyecto esta dividido en cuatro partes, en donde la tercera trata sobre los modos de hacer efectiva la responsabilidad de los Estados, en las que se indica a la reparación como modo general dividiéndola en: Restitución, Indemnización y Satisfacción.

Ahora bien, como vimos, en el ámbito internacional la reparación dada por el estado que cometió el hecho ilícito debe ser *integra* tendiendo a la *restitutio in integrum*⁶, la restitución a la situación en que se encontraba la víctima del hecho ilícito previo a que el mismo aconteciera, concepto que comenzó a delinarse mediante distintos fallos tales como el de la C.P.J.I “Fabrica de Chorzów”⁷, donde el tribunal sostuvo que “el principio esencial contenido en el concepto actual de acto ilícito (un principio que parece ser establecido por la práctica internacional y en particular por las decisiones de los tribunales arbitrales) es que *la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido*. La restitución en especie, o, si esto no fuera posible, el pago de una suma correspondiente al valor que la restitución en especie podría tener”⁸. Se observa la aplicación de la máxima *restitutio in integrum* como regla general a la que debe tender la reparación, mediante la restitución plena en primer lugar y luego, para el caso que no sea posible, la compensación mediante el pago de una suma *valorada al momento en que el mismo es efectivizado*.⁹ Arribando a algunos fallos mas recientes de la C.I.J. tales como el “Caso relativo a la orden de detención del 11 de abril 2000” donde la Corte concluyó que la orden de detención dictada por las autoridades belgas no había tenido en cuenta la inmunidad que le correspondía al Ministro de Relaciones Exteriores del Congo ordenando a Bélgica que restablezca la situación que probablemente habría existido en ausencia de esta orden¹⁰. En este mismo sentido se resolvieron determinadas cuestiones sujetas a arbitraje, como el caso “Texaco” relativo a la

⁶ Así lo ha afirmado gran parte de la doctrina, en cuanto a que cualquier violación a las leyes del derecho internacional implica una obligación de reparar y el principio establecido por el derecho internacional es que esa reparación deberá ser acorde a la *restitutio in integrum*. Cf. Daillier, Patrick y Pellet, Alain. *Droit international public*, 6ta ed. Librairie Générale de Droit. Paris, 1999. Para. 494 y 495

⁷ Cf. C.P.J.I., *Chorzów Factory, Sentencia del 13 de Septiembre de 1928, Serie A, N° 17*. Pág. 47

⁸ C.P.J.I., *Sentencia del 13 de Septiembre de 1928, Serie A, N° 17*. Pag 47. Traducción propia del idioma ingles.

⁹ Cf. C.P.J.I., *Sentencia del 13 de Septiembre de 1928, Serie A, N° 17*. Pag 48

¹⁰ Cf. *Democratic Republic of the Congo v Belgium*, Sentencia del 14 de Febrero del 2002, ICJ Report 2002, p.3.

nacionalización de concesiones petroleras, donde el árbitro sostuvo que la restitución en especie acorde al derecho internacional constituye "...the normal sanction for non-performance of contractual obligations and that it is inapplicable only to the extent that restoration of the status quo ante is impossible"¹¹.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) también se ha manifestado en este sentido en diversos casos como el de *Loayza Tamayo Vs. Perú*: "De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*"¹², ya en el caso *Velásquez Rodríguez* había desarrollado esta postura sosteniendo que "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral"¹³.

El daño material y moral resultante de un hecho internacionalmente ilícito, cuando no admita su restitución, podrá evaluarse normalmente en términos financieros y, por consiguiente, estará cubierto por el recurso a la indemnización. Pero cuando estas dos formas de reparación no sean suficientes para lograr dicha máxima o principio del derecho internacional y los perjuicios no puedan ser evaluados en términos financieros¹⁴, constituyendo una ofensa a los principios esenciales del Estado o a la moral de las víctimas la satisfacción será el remedio adecuado. Así se observa la

¹¹ *Texaco Overseas Petroleum Company and California Asiatic Oil Company v. Government of the Libyan Arab Republic* (1977), *I.L.R.*, vol. 53, pág. 389.

¹² Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. *Reparaciones y Costas*. Págs. 39 y 40.

¹³ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989. *Reparaciones y Costas*. Párr. 26. En igual sentido: "Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*", Sentencia de Fondo, *Reparaciones y Costas*, 6 de febrero de 2001, Serie C, N° 74, párr. 178. En igual sentido, por ejemplo, "Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú", Sentencia sobre Fondo, *Reparaciones y Costas*, 31 de enero de 2001, Serie C, N° 71, párr. 119; "Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*", Sentencia de Fondo, *Reparaciones y Costas*, 2 de febrero de 2001, Serie C, N° 72, párr. 202. Entre otros.

¹⁴ "El requisito -susceptible de evaluación financiera- tiene por objeto excluir la indemnización de lo que a veces se denomina el -daño moral- a un Estado, es decir, la afrenta o el perjuicio causado por una violación de derechos con independencia de un daño real a las personas o a los bienes, que se repara mediante la satisfacción..." CRAWFORD, J. *The International Law Commission's Articles on State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries*. Cambridge University Press. 2002. Pág. 259.

ampliación paulatina de las formas que ésta podría tomar partiendo desde el caso del *Canal de Corfu*¹⁵ resuelto por la C.I.J. y del caso *Velásquez Rodríguez*¹⁶ en cuanto a la protección de los derechos humanos.

2. Regulación normativa.

De lo que he señalado hasta el momento surge con claridad la diferenciación entre estas tres formas de reparación a las víctimas. Ahora bien ¿cual sería la extensión de esos conceptos?, es decir ¿hasta donde un Tribunal Internacional podría aplicar uno u otro? Son preguntas que aun hoy no han sido delimitadas, esto se observa en las sentencias mismas de los tribunales internacionales, de modo más limitado en el caso del TEDH y de un modo más amplio en el caso de la CIDH, donde no existe un criterio preestablecido para el dictado de medidas satisfactorias, mas que (solo algunas veces) las decisiones previas del mismo tribunal sobre casos similares. Pero es que esta falta de criterio objetivo sobre la aplicación cuantitativa y cualitativa de medidas satisfactorias estaría, entiendo, relacionada estrechamente con la afectación moral que en cada caso estaría en juego y la pregunta sería ¿podría establecerse medidas satisfactorias con anterioridad a los casos concretos y calculando específicamente su aplicación cualitativa y cuantitativa? Pretendo en este trabajo verificar esta cuestión.

Cabe señalar como bien lo hace Luis A. López Zamora¹⁷ que el 17 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos designo a Cherif Bassiouni para que preparase una versión revisada de los principios y directrices elaborados por van Boven¹⁸ sobre las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos¹⁹.

Bassiouni señaló esta incertidumbre que venimos observando párrafos atrás, indicando que “[...] falta coherencia en cuanto al significado exacto de los términos ‘víctima’, ‘reparación’, ‘restitución’, ‘compensación’, y ‘rehabilitación’, así como en el debate sobre las posibles modalidades de la reparación [...] También se plantea otra serie de cuestiones en relación con la graduación de las violaciones y con el problema de saber

¹⁵ *Corfu Channel, Merits, I.C.J., Reports 1949*, pág. 4.

¹⁶ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit.

¹⁷ López Zamora, Luis A. "Algunas Reflexiones Entorno a la Reparación por Satisfacción ante Violaciones de Normas de Protección de Derechos Humanos y su Relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado." *American University International Law Review* 23, no.1 (2012): 165-194.

¹⁸ La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías había encomendado, mediante su Resolución 1989/13 [Doc. O.N.U. E/CN.4/Sub.2/1989/13 del 15 de junio de 1989], a Theo van Boven la tarea de realizar un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

¹⁹ Doc. O.N.U. E/CN.4/1997/104 del 16 de enero de 1997.

si existe una graduación en las modalidades de reparación [y se pregunta finalmente] ¿Debe el criterio de la gravedad de la infracción determinar regímenes distintos de reparación?”²⁰

Como vimos en el año 2001 la CDI redactó su proyecto sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, dentro de lo cual incorporó un apartado que refiere a los modos de reparación, estableciendo dentro de estos y como una tercera opción a la satisfacción, pero no indicando taxativamente cuáles serían estas posibilidades ni en qué casos se aplicarían.

Posteriormente en 2005 la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, dentro del cual se indica que “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”²¹. De modo tal que, si bien se indica la necesidad de adecuación de las medidas a la gravedad del hecho, tampoco se establece aquí un criterio cualitativo ni cuantitativo de dichas medidas y menos aun particularmente de la satisfacción, siendo ese postulado no más que representativo de una necesidad pero sin indicar un plan de acción para hacerlo operativo.

De lo dicho, se puede indicar al menos dos límites como aproximación aunque, si bien sirven para acortar el ámbito de aplicación de las medidas por ciertas consecuencias lógicas, no son suficientes para dar una respuesta eficaz a las interrogantes planteadas. Estos límites son:

1. Un límite que puede ser entendido como de “idoneidad” de la medida de satisfacción. De este modo una medida idónea sería aquella que desde una perspectiva lógica, entendida como causa – efecto, pueda dar lugar al resultado querido. Así no sería idónea la medida de satisfacción que no logre satisfacer a

²⁰Doc. O.N.U. E/CN.4/1999/65 del 8 de febrero de 1999.

²¹Res. A.G. 60/147, Anexo, U.N. Doc.A/RES/60/147 del 21 de marzo de 2006. Principio 18.

la/s víctima/s, ejemplo el caso que se mande a publicar la sentencia en el idioma de la víctima cuando la población que hablase este idioma fuese minoritaria en relación al resto de la población que conforma el Estado y por ende esta sentencia no podría ser conocida por el resto del pueblo, o por ejemplo cuando esa parte minoritaria de la sociedad no tuviese acceso por determinadas razones a la publicación ordenada.

2. Un límite que puede ser entendido como de “razonabilidad”. Aquel que surge, por ejemplo, del tercer párrafo del artículo 37 del Proyecto de la CDI, indicándose que, “[l]a satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable”.

Vale concluir en este punto que, si bien se prevén ciertas regulaciones básicas en la normativa internacional, no existe una regulación específica sobre la materia en el ámbito del derecho internacional, no se indican taxativamente cuáles serían las medidas satisfactorias a utilizarse ni en qué casos debería de hacerse, tampoco se disponen límites intrínsecos a esas medidas o ámbitos delimitados de aplicación.

3. Formas de satisfacción e [in]existencia de respectivos límites

Al no existir una enunciación taxativa de las medidas por las que se puede otorgar satisfacción ante un hecho ilícito ni tampoco respecto de los límites que deben regir sobre esas medidas, debemos analizar la existencia de estos parámetros dentro de la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

No se requiere mucho análisis para poder afirmar que las medidas de satisfacción son como mínimo más comunes en los Tribunales sobre derechos humanos que en los que se dedican a resolver otras cuestiones de derecho internacional (sea que se trate de la CIJ u otros tribunales jurisdiccionales o arbitrales). Pero ¿a qué se debe esta diferenciación? podríamos preguntarnos, la respuesta es simple, observemos como en los comentarios al proyecto de la CDI sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se dispone en lo que hace a la satisfacción que esta no será sino una medida subsidiaria, que actúe siempre que las anteriores no sean suficientes. Obsérvese ahora la aplicación de esta “medida subsidiaria” en los fallos de la CIDH y veremos que tal calidad ya no existe, la satisfacción es aplicada en todos los casos, aun en los casos que no corresponda el dictamen de tal medida la CIDH refiere a ella.

Esto es así puesto que existe una diferencia de fundamental importancia en la aplicación de la medida dentro del derecho internacional público y la aplicación específica en materia de derechos humanos. Esta diferencia no es otra que la diferencia existente entre la afectación a un Estado u otro sujeto del derecho internacional y la afectación al individuo (también sujeto de derecho internacional). En el primer caso el daño podrá repararse fácilmente mediante o la restitución o la indemnización, mientras que en el segundo caso la satisfacción es una de las medidas básicas para la reparación del daño. Surge así la necesidad de analizar esta forma particular de reparación a la luz de los fallos de los tribunales de Derechos Humanos.

3.a. Satisfacción en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El TEDH básicamente no trata el tema de la reparación por satisfacción, siquiera refiere a la satisfacción en la forma en que se entiende acorde al artículo 37 del Proyecto de la CDI sobre responsabilidad del Estado.

Si bien acostumbra aplicar uno de los supuestos previstos en los comentarios al artículo 37, que es el de entender a la sentencia per se como un modo de dar satisfacción, el TEDH no aplica este supuesto como satisfacción sino como “compensation” ante un daño no pecuniario²². En el caso *Jokelac. Finlandia*, el Tribunal coincidió en que “thefinding of a violationconstitutessufficientlyjustsatisfaction”²³ pero en este caso no se refiere a la satisfacción como modo de reparación autónoma de la restitución y la indemnización sino como restitución. Aquí tenemos un problema de definición, es decir, refiere la “justsatisfaction” al propio elemento del artículo 37 del proyecto de la CDI o refiere a la restitución. Al respecto, en el fallo *National Union of Journalists and Others c. Reino Unido*, el TEDH señaló que “thepincipleunderlyingtheprovision of justsatisfactionisthattheapplicantsshould, as far as possible, be put in the position he wouldhaveenjoyedhadtheviolation of theConventionnotoccurred”²⁴, con esto queda claro que el TEDH entiende a la “justsatisfaction” como esta segunda opción prevista en el artículo 35 del proyecto de la CDI que dispone “[...]restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito [...]”.

²² Cf. *Dangevillec. Francia*, TEDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 16/04/2002, parág. 70.

²³ TEDH. *Jokelac. Finlandia*, TEDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21/05/2002, parág. 88.

²⁴ TEDH. *National Union of Journalists and Others c. Reino Unido*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2/7/2002, parág. 54.

Más claro aun queda esto cuando observamos decisiones del TEDH más cercanas en el tiempo. Ya en el caso *Lukanov v. Bulgaria*, por ejemplo, la Corte consideró que la justa satisfacción no sería garantizada solo con la declaración de la violación y debido a esto ordena el pago de una indemnización como compensación. Es interesante como a primera vista parecería invertirse el orden que establece el proyecto de la CDI, en el sentido que no se sigue el orden indemnización-satisfacción, sino a la inversa²⁵. Asimismo en el caso *Szuluk v. The United Kingdom* se indico que acorde a las circunstancias, la sentencia que declara la violación no constituye respecto del daño no pecuniario una justa satisfacción, así dispone que se paga una suma de dinero en concepto de daño no pecuniario: “*The Court considers that in the particular circumstances of the case, the finding of a violation would not constitute just satisfaction for non-pecuniary damages sustained by the applicant. Having regard to the violation found and ruling on an equitable basis, the Court awards the applicant EUR 1,000 in respect of non-pecuniary damage (see Čiapas v. Lithuania, no. 4902/02, § 30, 16 November 2006 and Zborowski v. Poland (no. 2), no. 45133/06, § 48, 15 January 2008)*”²⁶. Se trazo de esta manera el camino establecido en el mismo proyecto de la CDI, en cuanto a que a falta de posibilidad de restituir (justsatisfaction en el vocablo del TEDH) se debía proceder con una indemnización.

Es valido afirmar ahora, que el TEDH en ningún caso ha aplicado el concepto de Satisfacción del modo que es entendido por el proyecto de la CDI, por la CIJ y mucho menos de la manera que es aplicada por la Corte IDH. Se limita, en efecto, a aplicar la “justsatisfaction” como sinónimo de “restitución” como sucediera expresamente en el caso *Dangeville c. Francia*.

3.b. Satisfacción en las sentencias de la Corte IDH.

La Corte IDH además de dictar medidas de no repetición (muchas veces confundiéndolas con las medidas satisfactorias) tendientes a que violaciones similares de derechos por parte o con aquiescencia del Estado no vuelvan a ocurrir, ha ido mas allá de la reparación del caso concreto mediante la restitución o la indemnización a los afectados y ciertamente es posible afirmar que ha dictado sentencias ejemplares que no solo fueron pergeñadas para dar una respuesta al caso concreto sino además en respuesta a otros casos con similares afectaciones así como también con miras a futuros

²⁵ Cf. TEDH. Case of Lukanov v. Bulgaria, Judgment, 20 March 1997. Para. 53.

²⁶ TEDH. Case of Szuluk v. The United Kingdom. Judgment, 2 June 2009. Para. 59

casos que pudiesen surgir. Es aquí donde el derecho de las minorías ha encontrado plena satisfacción. Y justamente es esta última palabra la utilizada para definir las medidas reparatorias tomadas por la Corte IDH ante la violación a los derechos de las minorías: la satisfacción. Sentando precedentes fundamentales para la efectiva protección de la persona humana.

Quizás uno de los casos recientes más relevantes en la materia sea el fallo *Atala Riffo y Niñas c. Chile*. En relación a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso también se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios. En el caso, Karen Atala Riffo fue representada por la Asociación Libertades Públicas, la Clínica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales y la Fundación Ideas.

Este es un caso donde justamente la Corte IDH identificó en un mismo apartado denominado “otras medidas de reparación integral” a las reparaciones por “satisfacción” junto con las “garantías de no repetición”.

Como primera medida de satisfacción la Corte IDH ordenó al Estado **apublicar**, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, **el resumen oficial de la misma elaborado por la Corte**, por una sola vez, en el Diario Oficial así como también en un diario de amplia circulación nacional, **y la sentencia en su integridad**, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. Aquí la Corte IDH incluso establece una obligación mayor a la solicitada por la Comisión IDH y los mismos representantes de las víctimas, quienes habían solicitado la publicación por un plazo mínimo de 6 meses.²⁷

Como segunda medida la Corte IDH ordenó al Estado a llevar a cabo “un reconocimiento de responsabilidad que debe realizarse en **un acto público** para que surta sus efectos plenos [haciendo] referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia”²⁸.

²⁷ Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012, parág. 259.

²⁸ Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012, parág. 263.

En tercer lugar y ya expresamente como medida de no repetición, la Corte IDH resalta que “algunos actos discriminatorios se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la *discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales*, particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, entiende que algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población [...]”²⁹. Claramente aquí deja en evidencia esta doble finalidad de sus sentencias, de no solo reparar el daño sino además corregirlos hacia el futuro y particularmente corregir esa discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías. Dentro de estos parámetros la Corte IDH ordenó “[...] que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación [...]”³⁰ haciendo especial mención a esta sentencia y a otros precedentes.

Además, finalmente la Corte IDH reafirmó lo que se conoce como la teoría del control de convencionalidad, en cuanto sostuvo que “[...] es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal [...]”³¹.

Observamos en esta “ejemplar” sentencia, desde el punto que se la quiera ver, como la Corte IDH pretende dar un impulso a su resolución más allá del caso concreto resolviendo el problema en sí, y poniendo particular énfasis en las medidas tendientes a revertir una situación de disminución de derechos y discriminación sobre las minorías dentro del Estado: en este caso la discriminación sobre las preferencias sexuales en Chile.

Así por ejemplo la Corte IDH ha afirmado que “[...] como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte [...] La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos [...]”³²

²⁹Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012, parág. 267.

³⁰Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012, parág. 271.

³¹Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012, parág. 284.

³² Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria c. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Párag. 41.

Esta situación por supuesto se ha presentado también en diversos casos y bajo diversas formas, lo cual a continuación me limitare, en razón de economía literaria, a comentar tomando por ejemplo solo algunos casos de la Corte IDH.

1. Ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas: En el caso *Heliodoro Portugal c. Panamá*, la Corte IDH ha considerado necesario “[...] con el fin de reparar el daño causado a la víctima y a sus familiares y para **evitar que hechos como los de este caso se repitan**, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en [esa] Sentencia”³³ (el destacado es propio). Ha ido mas lejos la Corte en el casode la *Comunidad Yakye Axa*, indicando que dicho acto deberá realizarse en el asiento actual de lamisma, “[...] en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad que residen en otras zonas, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de la Comunidad [... además sostuvo la Corte que] dicho acto [deberá ser publicado] tanto en el idioma enxet como en el idioma español o guaraní y difundir[se] a través de los medios de comunicación [... tomando] en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de la Comunidad [...]”³⁴
2. Difusión de la petición de perdón a través de Internet: En el caso de las *Hermanas Serrano Cruz* la Corte IDH además de ordenar al Estado dar cumplimiento a la medida anterior para “**evitar que hechos como los de este caso se repitan**” ordeno también la publicación de la sentencia en medios de comunicación y especialmente en internet³⁵.
3. Diversas conmemoraciones: Estableció la Corte IDH este tipo de medidas por ejemplo en el caso *Molina Theissen* donde ordeno al Estado a designar un centro educativo en memoria de los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en referencia a la victima del caso concreto, indico asimismo que “[e]llo contribuirá a despertar la **conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos** en el presente

³³ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal c. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008, parág. 249.

³⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Parag. 226.

³⁵ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, parág. 194. A igual solución se arribó en el *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Párag. 100; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párag. 278.

caso y a conservar viva la memoria de la víctima”³⁶. La Corte considero en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador* que el Estado debía “[...] designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, **con el propósito de concientizar a la sociedad** sobre la necesidad de que “todos los salvadoreños [...] trabaj[en] juntos para encontrar las mejores soluciones [...] que [l]os conduzca[n] a la verdad sobre el paradero de los menores”³⁷. En el caso *Barrios Altos* la Corte IDH ordeno al Estado a brindar las siguientes prestaciones educativas: becas, crédito educativo, materiales educativos, donación de textos para alumnos, apoyo de uniformes, útiles escolares. El Estado se comprometió a suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, y (entre otras cosas) erigir un monumento recordatorio³⁸. En el caso *Mack Chang*, la Corte IDH ordeno, con el fin de despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el caso y conservar viva la memoria de la víctima, que el Estado debía darle su nombre a una calle o plaza reconocida en Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que hiciera alusión a las actividades que realizaba³⁹.

4. Publicación de la sentencia: En el caso *Apitz Barbera* la Corte IDH ordeno al Estado a publicar la sentencia integra en diversos diarios de llegada masiva. Asimismo ordeno la publicación por 6 meses de un resumen de la misma.⁴⁰ Pero la Corte IDH fue aun mas lejos en el respeto a los derechos de las minorías y la satisfacción a las violaciones contra estas, al ordenar en diversos casos que la sentencia sea reproducida en el territorio del país donde vive la victima pero traducida al idioma correspondiente, de este modo la sentencia no tiene en miras

³⁶ Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Parag. 88.

³⁷ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párag. 196. *Caso Baldeón García*, párr. 205; *Caso Servellón García* y otros, párr. 199; *Caso XimenesLopes*, párr. 242

³⁸ Corte IDH. *Caso Barrios Altos c. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, parág. 43 y 44.

³⁹ Corte IDH, *Caso Mack Chang c. Guatemala*. Sentencia del 25 de Noviembre de 2003, parág. 286.

⁴⁰ Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008, parág.249. *Caso Molina Theissen*, op. cit., párr. 86; entre otros.

solo la satisfacción del sujeto sino además la de la comunidad o minoría que comparte su mismo idioma⁴¹.

5. Transmisión radial y televisiva de la sentencia: En el caso de la *Comunidad Yakye Axa* dispuso la Corte IDH que “[...] el Estado deberá financiar la transmisión radial del contenido de [...] ciertos párrafos de la] Sentencia, en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakye Axa [...]”⁴². En el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* su vez se ordeno el cumplimiento “[...] en el idioma que los miembros de la Comunidad decidan, en una radio a la cual tengan acceso [...]”⁴³. En ciertos casos también se ordeno la transmisión de la sentencia o de partes de la misma mediante un canal de televisión⁴⁴

A modo de reflexión final.

De lo que antecede se pueden extraer distintas conclusiones. En primer lugar es loable destacar que la Corte IDH no entiende a la “satisfacción” como una medida reparatoria excepcional sino como una medida normal a establecerse obligatoriamente, aunque en mayor o menor grado, ante la violación de derechos humanos por parte del Estado o mediante su aquiescencia. Por lo que sigue que esta postura choca de frente con los criterios establecidos en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, endonde la reparación por satisfacción sólo presenta un carácter subsidiario. Estableciendo expresamente que “el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción [...] en la medida que este perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.” Por lo que se concluye que en el derecho internacional general, la satisfacción no constituye una forma normal de reparación sino que, por el contrario, el carácter excepcional del recurso en relación al principio de reparación íntegra surge solo en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante la restitución o indemnización.

⁴¹Ver punto 5 del mismo apartado.

⁴²Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay*. Op. Cit. Parag. 227.

⁴³Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Parag. 236. Asimismo: *Caso Tiú Tojin c. Guatemala*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2008. Parag. 108.

⁴⁴Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Parag. 447. En igual sentido: *Caso Cantoral Benavides c. Perú*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, parag. 179; caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz c. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007, parag. 192; Caso Zambrano Vélez y otros c. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, parag. 215; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez c. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, parag. 262.

En segundo lugar, debo coincidir con las apreciaciones de Nash Rojas, en cuanto a que si bien en teoría la Corte IDH fue creada y debe dirigir sus esfuerzos a reparar (no a sancionar) un hecho concreto, en la práctica su función excede a dicho objeto⁴⁵. Esto es así puesto que si bien los reclamos que llegan a la Corte IDH son relativos a un caso específico, en el ámbito Interamericano las violaciones a derechos humanos en general se presentan dentro de ciertos patrones. Permitiendo el Estado, ya sea con su accionar o mediante su falta de intervención, violaciones masivas a los derechos humanos, en particular, como sucede en toda violación sistémica o masomenos estructurada, la violación de los derechos y libertades de las minorías, de grupos minoritarios contra los cuales se dirigen acciones represivas o discriminatorias y terminan siendo objetos de graves violaciones. Hemos visto en los diversos casos de medidas cuales han sido estos grupos minoritarios, entre ellos puede tratarse de grupos de escasos recursos, etnias minoritarias, mujeres, niños, migrantes, grupos políticos, religiosos, en definitiva grupos culturalmente “distintos” en donde la distinción no es otra que la inferioridad en la que se encuentran con respecto al grupo que detenta o controla el poder político del Estado.

Afirma Nash que “[...] las reparaciones que muchas veces se ve obligada la Corte a disponer corresponden más bien a reparaciones de violaciones masivas y sistemáticas y no necesariamente la reparación de casos individuales, ampliando la idea de reparación a nuevos campos de acción”⁴⁶. A lo que agregaría, las satisfacciones de las que dispone la Corte IDH si no son expresamente formuladas con el objeto de producir efectos reparatorios sobre los derechos y libertades vulnerados de esas minorías, en la práctica no se puede negar que esas medidas producen, en mayor o menor medida, tales efectos.

Al comenzar este trabajo me avoque a tratar los límites existentes respecto de las medidas satisfactorias comprendiendo la posibilidad de que quizás los mismos, al menos hasta el momento, no existieran. Ahora puedo afirmar que si bien existen límites a las reparaciones del caso concreto, ya sea mediante la restitución y la indemnización (y ciertamente en algunos casos respecto de la satisfacción), es lógico que no se formulen límites anteriores al hecho dado en el caso de la satisfacción dictada en casos de violación a los derechos humanos de grupos en posición de inferioridad. Esta lógica surge de la finalidad misma de dichas medidas, reparar no el caso sino la violación entendida como una generalidad no solo mediante medidas de no repetición sino

⁴⁵ Cf. Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Segunda edición: Junio 2009. Chile. Pág. 37

⁴⁶ *Ibidem*.

además mediante satisfacción, y como cada caso (hemos visto) difiere sustancialmente de otro, cada medida también deberá hacerlo. He aquí la multiplicidad de medidas y la amplitud gradual de las mismas.

¿Confunde la Corte IDH medidas de no repetición con medidas satisfactorias? Ciertamente podría plantearse, sin embargo las medidas satisfactorias poseen una particularidad que no poseen las primeras, esto es, tienen un destinatario primero y un destinatario último. Se dirigen a satisfacer los intereses del particularmente afectado en principio y luego los intereses de las minorías afectadas. Las medidas de no repetición en cambio son medidas dirigidas a los órganos estatales a fin de que eviten mediante diversos mecanismos que estas vulneraciones vuelvan a ocurrir.

Respecto a lo que sucede en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, corresponde destacar que en este no se presenta dicha ampliación que destaque párrafo atrás, sino muy por el contrario el TEDH se limita a establecer reparaciones consistentes en la restitución y la indemnización como reglas sin ordenar, en ningún caso, medidas satisfactorias, y por ende tampoco medidas tan amplias como las que ha ordenado la Corte IDH.

Es así que la reconocida histórica regla del derecho internacional formulada como “restitutio in integrum” en el ámbito de la protección a los derechos humanos ha excedido la mera restitución, en particular en el ámbito interamericano ha ampliado su alcance a la restitución global del orden violado sin limitarse al caso concreto.

Particularmente en el caso de la protección a las minorías, la Corte IDH ha creado un gran abanico de nuevas medidas satisfactorias tendientes a protegerlas ante el avance violatorio del Estado o su permisión ante el avance de terceros, por lo que es posible afirmar que el camino ha sido trazado, la Corte IDH ha puesto su mira en este tipo de atentados contra los derechos humanos que en su mayoría han sido producto de violencia contra los grupos que se encuentran en posiciones inferiores dentro del mismo territorio del Estado.

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA:

C.P.J.I., Sentencia del 13 de Septiembre de 1928, Serie A, N° 17.

C.P.J.I., Chorzów Factory, Sentencia del 13 de Septiembre de 1928, Serie A, N° 17.

C.P.J.I., Sentencia del 13 de Septiembre de 1928, Serie A, N° 17.

C.P.J.I., Sentencia del 13 de Septiembre de 1928, Serie A, N° 17.

Democratic Republic of the Congo v Belgium, Sentencia del 14 de Febrero del 2002, ICJ Report 2002.

Texaco Overseas Petroleum Company and California Asiatic Oil Company v. Government of the Libyan Arab Republic (1977), *I.L.R.*, vol, 53, pág. 389.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de febrero de 2001, Serie C, N° 74.

Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2001, Serie C, N° 71.

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001, Serie C, N° 72.

Corfu Channel, Merits, I.C.J., Reports 1949, pág. 4.

TEDH. *Dangeville c. Francia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 16/04/2002.

TEDH. *Jokela c. Finlandia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21/05/2002.

TEDH. *National Union of Journalists and Others c. Reino Unido*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2/7/2002.

TEDH. *Case of Lukanov v. Bulgaria*, Judgment, 20 March 1997.

TEDH. *Case of Szuluk v. The United Kingdom*. Judgment, 2 June 2009.

Corte IDH, *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012.

Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria c. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998.

Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal c. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008,

Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005

Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Sentencia de 3 de julio de 2004.

Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005.

Corte IDH. *Caso Barrios Altos c. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001.

Corte IDH, *Caso Mack Chang c. Guatemala*. Sentencia del 25 de Noviembre de 2003.

Corte IDH. *Caso Aplitz Barbera y otros c. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay*. Op. Cit. Parag. 227.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

Corte IDH. *Caso Tiú Tojin c. Guatemala*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2008.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides c. Perú*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.

Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz c. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007.

Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007.

Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez c. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

NORMATIVA:

Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

Doc. O.N.U. E/CN.4/1997/104 del 16 de enero de 1997.

Doc. O.N.U. E/CN.4/1999/65 del 8 de febrero de 1999.

Res. A.G. 60/147, Anexo, U.N. Doc. A/RES/60/147 del 21 de marzo de 2006. Principio 18.

DOCTRINA:

SHELTON, Dinah, "*The ILC's State Responsibility Articles: Righting wrongs: reparations in the articles of State responsibility*", *ASIL* 933, 2002.

Daillier, Patrick y Pellet, Alain. *Droit international public*, 6ta ed. Librairie Générale de Droit. Paris, 1999.

CRAWFORD, J. *The International Law Commission's Articles on State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries*. Cambridge University Press. 2002.

López Zamora, Luis A. "Algunas Reflexiones Entorno a la Reparación por Satisfacción ante Violaciones de Normas de Protección de Derechos Humanos y su Relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado." *American University International Law Review* 23, no.1 (2012): 165-194.

Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Segunda edición: Junio 2009. Chile.